



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 003 2017 00150 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCY MILENA COY CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Revisado el proceso de la referencia, el despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el AUTO del 6 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró no probada la excepción de prescripción<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Concorre ante esta jurisdicción por medio de apoderado la señora FRANCY MILENA COY CASTAÑEDA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en su condición de empleada pública de la entidad demandante, solicitando se declare el silencio administrativo negativo por falta de respuesta de fondo de la petición presentada el 11 de marzo de 2010, respecto el reconocimiento y posterior pago de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y las que se causaren en un futuro.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se pague a favor de la demandante la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones, además de los intereses que se hayan causado por lo mismo, conforme lo establecido en las cláusulas 26 y 27 del acuerdo laboral celebrado en el año 1993 entre el Departamento del Guaviare y sus entidades descentralizadas en el sector salud.

Finalmente, pretende la condena de costas y agencias en derecho en cabeza del demandado.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo, el cual mediante auto del 28 de junio de 2017<sup>2</sup>, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

<sup>1</sup> Fol 156-158 C. de primera instancia

<sup>2</sup> Fols. 105 C. primera instancia

y ordenó notificar personalmente al representante legal de la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

Luego de notificar a la entidad demandada, la misma presentó su contestación el 30 de octubre de 2017<sup>3</sup>, en la que propuso las excepciones de caducidad y prescripción, argumentando en el segundo caso que nos ocupa en esta instancia, que el término para reclamar derechos laborales de empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y es de 3 años contados a partir de las respuestas a las reclamaciones hechas a la entidad, por ende, al haberse dado respuesta a las peticiones interpuestas por el accionante en las fechas 24 de septiembre de 2008 y 25 de marzo de 2010, el tiempo para acudir ante la jurisdicción laboral feneció el 23 de septiembre de 2011 y el 6 de abril de 2013, respectivamente.

De las excepciones se corrió traslado el 30 de enero de 2018<sup>4</sup>, razón por la que el apoderado de la parte actora describió traslado de estas el 2 de febrero de 2018<sup>5</sup>, indicando que la prescripción extintiva de derechos en este caso está llamada a fracasar, toda vez que si bien la norma citada por la contra parte es cierta, no se puede perder de vista que a final del año 2012 presentaron conciliación ante la Procuraduría Judicial de Villavicencio, que luego fue objeto de improbación por falta de competencia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio en providencia del 30 de abril de 2013.

Seguidamente, en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2018 el *a quo* resolvió declarar no probada la excepción de prescripción (min. 9:37), exponiendo que el demandante reclamó los años 2007, 2008 y 2009, con la petición que presentó el 11 de marzo de 2010 de la sanción por no pago de la dotación, con dicha petición se interrumpió la prescripción por un lapso igual, es decir que, allí inició nuevamente la contabilización de 3 años que tenían los demandantes para demandar que se cumplirían el 11 de marzo de 2013, que si para ese caso no hubiesen demandando, les habría operado la prescripción extintiva del derecho a reclamar la sanción. No obstante, advirtió que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de noviembre de 2012, es decir, dentro del término que tenían para demandar, además expone que en el presente asunto sucede un caso particular y es que contrario a lo que normalmente ocurre en las etapas de conciliación extrajudicial que no se concilia y se acude a la jurisdicción, en este caso sí se concilió, por lo que luego ese acuerdo conciliatorio fue remitido a la jurisdicción contenciosa para que realizara el estudio de legalidad, correspondiendo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el que determinó en auto del 30 de abril de 2013 improbar la conciliación por falta de competencia, al tratarse de trabajadores oficiales, por lo tanto luego se solicitó conciliación ante la jurisdicción ordinaria en la que también se declararon

<sup>3</sup> Fols. 111-117 Ib.

<sup>4</sup> Fol 131 Ib.

<sup>5</sup> Fols. 132-135 Ib.

incompetentes, seguidamente el demandante presentó solicitud ante el ministerio de trabajo quien se declaró también incompetente para conocer del asunto, razón por la que se deben tener en cuenta las distintas situaciones, aunado a que nos encontramos frente a un tema de carácter laboral, en el que nuestro máximo tribunal de cierre ha sido garantista y ha dicho que las consecuencias y omisiones de los abogados no la deben sufrir las partes, por lo que la omisión del abogado no la pueden sopesar sus prohijados.

Arguye que se tiene como cierto que hubo una cantidad de situaciones que se le presentaron al abogado y es un hecho que afecta a la parte, por lo que en la definición del asunto no podríamos hablar de prescripción extintiva del derecho, aún si la demanda fue presentada hasta el 30 de mayo de 2014 según constancia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, razón por la que en aras de garantizar los derechos invocados, a juicio del despacho, desde que se definió por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio improbar la conciliación hasta que se presentó la demanda, no habría operado en el presente asunto el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos reclamados por los demandantes. Así mismo, expuso que no se puede perder de vista que el auto fue emitido el 30 de abril de 2013 es decir con posterioridad al término que tenían los demandantes que era el 30 de marzo de 2013.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, habiendo sido recurrida por la apoderada de la parte demandada quien indicó <sup>(min.10:19)</sup> que el 30 de mayo de 2014 instauró la demanda, sin embargo la respuesta dada por parte de la administración respecto la solicitud de no entrega de dotación de los años 2007, 2008 y 2009, se profirió el 25 de mayo de 2010, pero la fecha de notificación y recibo de la misma fue el 7 de abril de 2010, por lo que el término de prescripción se cumplió en abril de 2013 y la demanda se interpuso hasta el 30 de mayo de 2014, por lo que considera que sí opera el fenómeno de prescripción en el asunto.

En ese punto, la juez de primera instancia aclaró que si bien había vencido el término de tres años al momento de la presentación de la demanda, ello no lo tuvo en cuenta debido al trámite de conciliación, luego improbación de la misma y posteriormente un litigio en el que no se sabía cuál era la jurisdicción que le correspondía el conocimiento del asunto, razón por la que para su entender resuelve no declarar la prescripción extintiva de ese derecho laboral.

Del recurso interpuesto se corre traslado a la parte actora, quien manifiesta estar de acuerdo con la decisión del *a quo*, toda vez que en efecto como lo indicó el juez en su decisión, hubo una serie de circunstancias como decisiones tanto judiciales como administrativas que imposibilitaron acceder a los derechos en los términos previstos en los acuerdos laborales.

Seguidamente, la juez de primera instancia, indicó que si bien la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión en cuestión procede el recurso de apelación, por lo que con el fin de no acudir en un exceso ritual manifiesto, concede el recurso procedente ante la presente corporación.

### CONSIDERACIONES

Sería el caso resolver el recurso tramitado como de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión tomada en audiencia inicial del 6 de noviembre de 2018, que declaró que en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no operó el fenómeno de prescripción extintiva, profèrido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, sin embargo, observa el despacho que la apelante no controvertió de ninguna manera el argumento esbozado por la juez de primera instancia para tomar su decisión.

Siendo así, debe declararse desierto el recurso de alzada, teniendo en cuenta que el artículo 322 del C.G.P, consagra la oportunidad y requisitos del recurso de apelación y en su numeral 3 incisos 3 y 4 dice:

*"(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sustentado..."*

Traída la norma al caso particular, tenemos que la decisión objeto de apelación, es la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial del 6 de noviembre de 2018, en la que consideró al momento en que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, que en el presente asunto no operó el fenómeno de prescripción.

Como fundamento de su decisión, indicó el *a quo* que en *sub judice*, los tres años que tenía la demandante para ejercer su derecho ante esta jurisdicción feneció el 11 de marzo de 2013, sin embargo, expuso que estamos frente a un caso particular en el que se deben tener en cuenta las distintas situaciones que se suscitaron luego de la presentación de audiencia de conciliación prejudicial, aunado a que estamos frente a un tema de carácter laboral, en el que nuestro máximo tribunal de cierre ha sido garantista y ha dicho que las consecuencias y omisiones de los abogados no la deben sufrir las partes, por lo que la omisión del abogado no la pueden "sopesar" sus prohijados, por lo

tanto, aunque al momento de presentación de la demanda, había transcurrido los tres años del segundo lapso para contar la prescripción del derecho que solicita la demandante, no se pueden perder de vista las situaciones previas que tuvo que padecer la misma para acudir a esta jurisdicción.

Sin embargo, la parte apelante en los argumentos de alzada no efectuó reproche alguno frente al argumento de la juez respecto a la situación excepcional que le sirvió de sustento para negar la prescripción; simplemente se limitó a indicar las fechas a tener en cuenta para declarar la prescripción extintiva del derecho, así (min. 10:19), *"se refiere a las excepciones el recurso de apelación debido a que el 30 de mayo de 2014 se instauró demanda, sin embargo la respuesta dada por parte de la administración respecto las indemnizaciones de no entrega de dotación de los años 2007, 2008 y 2009 se profirió el 25 de mayo de 2010 pero la fecha de notificación y recibo fue el 7 de abril de 2010, por lo que el término de prescripción para acudir ante esta jurisdicción feneció el 6 de abril de 2013 y la demanda fue expresa el 30 de mayo de 2014, entonces, no había coherencia con los términos por lo tanto esta parte considera que hay una prescripción para los demandantes al momento de dirigirse a la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

De lo anterior, a todas luces se observa que lo esbozado por el *a quo* y la apoderada de la entidad demandada frente al tema de la prescripción coinciden en que en efecto al hacer el conteo de las fechas a tener en cuenta, la demanda se presentó por fuera de tiempo que la ley indica para ello, sin embargo, el fundamento de la juez para declarar que no hay prescripción extintiva del derecho que reclama la demandante, se basa en que se suscitaron una serie de situaciones que debía esperarse hasta su culminación para poder interponer el medio de control que nos ocupa, razón que no fue controvertida en ningún momento por la recurrente.

Esto permite concluir que la apelante no expresó las razones por las cuales no estaba de acuerdo con la decisión del *a quo*, es decir no la controvertió, motivo suficiente para que la primera instancia después de evidenciar esta situación, diera cumplimiento al numeral 1 del artículo 42 del CGP, esto es, *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, declarando desierto el recurso, y no como lo hizo de volver a explicar su decisión y luego conceder el recurso ante esta corporación.

Así pues, frente a la competencia del *ad quem*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido se hace necesario confrontar la providencia recurrida con los fundamentos de la apelación incoada en su contra:

*"El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.*

*"Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante"<sup>6</sup>.*

De igual modo, cabe precisar que el Consejo de Estado en reciente fallo de tutela<sup>7</sup>, dispuso negar el amparo de los derechos invocados por el accionante, contra decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que declaró desierto el recurso de apelación contra auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo que declaró la falta de jurisdicción, argumentando:

*"(...) En concreto, se puede señalar o concluir de la providencia anterior que la razón o el fundamento de la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de declarar desierto el recurso de apelación, se fundó en el hecho de no haberse sustentado, esto es, no se expresaron los argumentos del desacuerdo contra lo decidido por el juez."  
(...)"*

*"1. Es requisito necesario e indispensable que la parte que impugna una decisión judicial, a través del recurso de apelación, lo sustente en la oportunidad que la ley ha señalado para el efecto, y debe hacer clara y concreta referencia a las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión apelada, esto es, se debe señalar las inconformidades con lo considerado por el juez en su providencia, pues, sobre estos aspectos es que girará o se concentrará la decisión de segunda instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, según el cual, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Esto quiere decir, que la competencia del superior frente al recurso de apelación no es ilimitada sino circunscrita a los motivos y argumentos que exponga el apelante de manera oportuna".*

En ese orden de ideas, respecto a la competencia del juez de segunda instancia para decidir el recurso de apelación, el despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, toda vez que al revisar el mentado recurso, se observa que la apelante no expuso su reparo concreto frente a la providencia recurrida, quedando el *ad quem* sin competencia para resolver lo referente a la prescripción del derecho de la demandante en las circunstancias especiales del presente asunto que se invocaron por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de noviembre de 2006, expediente 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272), Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, entre otros, fallo de tutela del 28 de junio de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01321-00(AC), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **DESIERTO**, por falta de sustentación, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, declaró que no operó el fenómeno de prescripción.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**